



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO N° DE 2013

Por el cual se fijan las condiciones generales para el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico y se deroga el Decreto 4392 de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 75 y 189, numeral 11, de la Constitución Política y los artículos 4 y 18, numeral 19 literal (c), de la Ley 1341 de 2009,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto tiene por objeto fijar las condiciones generales para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, atendiendo los principios de economía, publicidad, uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, transparencia, y libre competencia, con el objetivo de determinar las condiciones y requisitos uniformes de acceso, y aplica a todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. PLANIFICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE FRECUENCIAS. El Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones definirá las bandas de frecuencia a asignar, con base en la información suministrada por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, relacionada con la planificación y disponibilidad del recurso.

ARTÍCULO TERCERO – MANIFESTACIÓN DE INTERÉS. Con base en la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones publicará en su página Web, durante tres (3) días hábiles, la disponibilidad de las bandas de frecuencia con el fin de otorgar permisos para el uso del espectro, identificando las bandas o frecuencias en las que se podrán otorgar los permisos, su localización geográfica y los usos o aplicaciones permitidas en ellas

Los interesados deberán manifestar su interés, a través de escrito dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a través del correo electrónico indicado en la publicación efectuada en la página Web, dentro de los (3) días hábiles siguientes al término de la publicación, la cual deberá contener como mínimo su intención incondicional junto con la información de que trata el inciso anterior.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adicionalmente tendrá en cuenta, para efectos de determinar la pluralidad de interesados, aquellas solicitudes de asignación de espectro sobre las mismas bandas o frecuencias y localización geográfica, así como las mismas características técnicas, que hayan sido recibidas con anterioridad a la publicación de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO – PLURALIDAD DE INTERESADOS. Habrá pluralidad de interesados cuando en el término previsto en el artículo anterior se presenten por lo menos dos solicitudes para las mismas bandas o frecuencias, en la misma ubicación geográfica o área de servicio y con las mismas características técnicas de operación, según lo determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO - ASIGNACIÓN DE ESPECTRO CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE INTERESADOS. En caso de evidenciarse la pluralidad de interesados, de conformidad con el artículo anterior, el Ministerio de

Por el cual se fijan las condiciones generales para el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico y se deroga el Decreto 4392 de 2010

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá ordenar el inicio del proceso de selección objetiva de que trata el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, mediante acto administrativo motivado, publicado en su página web, el cual señalará las frecuencias o bandas de frecuencias en las que se podrán otorgar los permisos, su localización geográfica, los usos o aplicaciones permitidas en ellas, las contraprestaciones a que haya lugar, el contenido de la solicitud, el estudio técnico que lo soporte, los requisitos específicos para cada banda o frecuencia, los criterios de selección y el cronograma respectivo.

ARTÍCULO SEXTO - ASIGNACIÓN DE ESPECTRO CUANDO NO EXISTE PLURALIDAD DE INTERESADOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, una vez realizada la publicación para que los posibles interesados manifiesten su interés en la asignación del espectro y se haya evidenciado que se ha dado la oportunidad de acceso por parte de cualquier persona con el objetivo de garantizar el libre acceso al espectro electromagnético disponible en condiciones de igualdad, para evitar la concentración de medios o prácticas monopolísticas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de otorgamiento de permiso para el uso del espectro radioeléctrico, cuando exista sólo una manifestación de interés, y ésta sea favorable a los intereses de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO – CONDICIONES PARA ACCEDER AL PERMISO PARA USO DEL ESPECTRO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de que trata el presente decreto a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En el caso de persona natural, estar domiciliada en Colombia
- 2) En el caso de persona jurídica, estar debidamente constituida y domiciliada en Colombia
- 3) En el caso de persona jurídica extranjera, contar con una sucursal debidamente establecida y domiciliada en Colombia. En caso de que la persona jurídica extranjera no tenga sucursal en Colombia deberá actuar por medio de apoderado debidamente facultado y, de resultar asignataria, deberá constituir una sucursal o una persona jurídica en Colombia, antes de la expedición del acto administrativo de otorgamiento del permiso para uso del espectro.
- 4) No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad para acceder al permiso para uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009.
- 5) No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal, de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- 6) Estar incorporado en el registro TIC.

PARÁGRAFO: En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer requisitos adicionales según lo que considere necesario, de acuerdo con el tipo de frecuencia o permiso a otorgar.

ARTÍCULO OCTAVO – PERIODICIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará la periodicidad en que se publicarán las frecuencias disponibles para asignación que den lugar a las manifestaciones de interés a que se refiere este decreto, de acuerdo con el tipo de frecuencia o permiso a otorgar, consultando los principios de celeridad, eficacia y economía

ARTÍCULO NOVENO – OTORGAMIENTO DE PERMISO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará el permiso para el uso del espectro radioeléctrico mediante acto administrativo motivado, previa verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el presente decreto y aquellas que establezca el Ministerio, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo séptimo del presente Decreto. En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá el cronograma correspondiente para los procesos de asignación del espectro.

Por el cual se fijan las condiciones generales para el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico y se deroga el Decreto 4392 de 2010

ARTÍCULO DÉCIMO - GARANTÍAS. Con el fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del permiso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará al titular del mismo la constitución de garantías, cuya clase, valor y vigencia serán establecidos en el acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. CONTRAPRESTACIONES. Las contraprestaciones a cargo del titular del permiso serán aquellas establecidas en la reglamentación derivada de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO DUODÉCIMO - OTORGAMIENTO DIRECTO DE PERMISOS PARA USO TEMPORAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR CONTINUIDAD DEL SERVICIO. Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar directamente permisos para el uso temporal de espectro radioeléctrico, por el término estrictamente necesario para efectuar el respectivo procedimiento de selección objetiva, sin perjuicio de que el titular de dicho permiso pueda solicitar su cancelación anticipada.

El otorgamiento directo del permiso para uso temporal del espectro radioeléctrico no genera expectativa ni derecho alguno frente al procedimiento de selección objetiva de que trata el inciso anterior.

El otorgamiento directo de permisos para el uso temporal del espectro radioeléctrico genera para su titular la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes, las cuales se señalarán en el acto administrativo de otorgamiento de dicho permiso.

PARÁGRAFO: En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con la Agencia Nacional del Espectro, podrá establecer los requisitos para este tipo de solicitudes según considere necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ASIGNACIÓN DE ESPECTRO PARA DEFENSA NACIONAL, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el otorgamiento de permisos para el uso de frecuencias o canales radioeléctricos que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estime necesario reservar para la operación de redes de telecomunicaciones con fines estratégicos para la defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública, se realizará a través de asignación directa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – ASIGNACIÓN DE ESPECTRO TEMPORAL PARA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS, DEMOSTRACIONES Y PRUEBAS TÉCNICAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará los permisos temporales para la realización de pruebas técnicas, demostraciones y homologación de equipos a través de asignación directa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO - DEL USO DEL ESPECTRO EN BANDAS PARA USO COMÚN Y COMPARTIDO. La asignación de distintivos de llamada para estaciones que hagan uso común y compartido de espectro en bandas atribuidas nacional e internacionalmente, entre otros, a las radiocomunicaciones aeronáuticas, marítimas, de segmento satelital y de radioaficionados se efectuará en forma directa, de conformidad con las normas y trámites establecidos para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4392 de 2010 y las demás disposiciones normativas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

Por el cual se fijan las condiciones generales para el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico y se deroga el Decreto 4392 de 2010

**EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
DIEGO MOLANO VEGA**